

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401252
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias procedentes de túnel de lavado. Incumplimiento resolución 202303017.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 25/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401252, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por las molestias que viene sufriendo procedentes de un túnel de lavado, y la presunta inactividad del Ayuntamiento de Carcaixent en el cumplimiento de la resolución [2303017](#), dictada por esta institución.

1.2. El 03/04/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Carcaixent que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Informe sobre la ejecución o no de las medidas correctoras propuestas en la actividad objeto de la queja, cuyo presupuesto se presentó ante el Ayuntamiento con fecha 30/10/2023.
- Informe sobre el resultado de la auditoría acústica realizada tras la realización de los trabajos, así como medidas adoptadas en caso de que el resultado de la misma no cumpliera con los límites fijados legalmente.

1.3. Transcurrido dicho plazo, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Carcaixent la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

La cuestión planteada en el escrito de queja se refiere a las molestias producidas por un puente de lavado de coches, cuestión que fue abordada por esta institución hasta en dos ocasiones (expedientes de queja nº [2300630](#) y [2303017](#)).

En el último de los expedientes de queja citados, esta institución formuló al Ayuntamiento de Carcaixent las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Carcaixent RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Carcaixent:

- Que proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la persona interesada con fecha 30/06/2023, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en el procedimiento correspondiente.
- Que, transcurrido el plazo para la adopción de las medidas correctoras y, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se compruebe la efectividad de las mismas, así como las molestias que, según la persona interesada, siguen produciéndose.
- Que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados, pudiendo acordar la suspensión del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes, o la clausura de la misma.

De la lectura del informe que el Ayuntamiento de Carcaixent remitió a esta institución en relación con la citada queja, se deduce que, tras el requerimiento a la titular del establecimiento para la adopción de medidas correctoras, el 30/10/2023 ésta presentó presupuesto de los trabajos a realizar para implementar las medidas requeridas, debiendo realizarse posteriormente una auditoría acústica. Sin embargo, no se ha facilitado información sobre la ejecución o no de los trabajos previstos, ni de la presentación de la auditoría acústica, señalando la persona promotora que las molestias persisten.

Así las cosas, y ante la falta de información ofrecida por parte de la administración, no podemos sino seguir requiriendo a la misma que adopte, con firmeza y determinación, todas las medidas que resulten precisas para resolver el problema planteado y, con ello, hacer efectivos los derechos que corresponden a la persona que promovió el presente expediente de queja.

Al no haberse producido cambios en el problema medioambiental que padece la persona promotora, no podemos sino reiterar los argumentos que ya expusimos en la resolución de consideraciones de los expedientes tramitados con anterioridad.

Al respecto, el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Carcaixent en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Carcaixent todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/04/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Carcaixent se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Carcaixent:

-. Que en ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, compruebe la ejecución, por parte de la mercantil titular de la actividad objeto de la queja, de las medidas correctoras impuestas, y la conformidad de la auditoría acústica requerida.

-. Que, en caso de que los trabajos necesarios para el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas no se hubieran realizado, o que la auditoría acústica no se haya presentado o no sea conforme, adopte las medidas precisas para erradicar las molestias denunciadas, debiendo acordar la suspensión del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes, o la clausura de la misma.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Carcaixent RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Carcaixent la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana